

INE/CG98/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió copia simple del escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra del partido político Morena y Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento; propaganda gubernamental personalizada, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, así como por la promoción y difusión de una encuesta digital a través de la página de Facebook denominada "PERIÓDICO ESPACIO"; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 001 a 060 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Nuestra Norma Fundamental señala expresamente que que las reglas de las precampañas y campañas electorales están sujetas a las establecidas en la Ley, que regula los procesos electorales, así que derivado del mandamiento constitucional la Ley General Electoral contiene en su artículo 209, una prohibición expresa en la entrega de artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, para una mayor precisión se plasman los artículos que se señalan la prohibición expresa de propaganda gubernamental con fines electorales:

(…)

SEGUNDO. – La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos. (SUP-RAP-115/2007).

TERCERO. – El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena: (…)

CUARTO. – La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública den su perfil de **FACEBOOK** lo da conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**



QUINTO. –En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

SEXTO. - El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

SEPTIMO. - Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**


2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
			DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

OCTAVO. - Es el caso que con fecha 19 de diciembre de 2023, el medio de comunicación denominado, **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> que promociona y difunde una ENCUESTA en forma digital, siendo el caso que el medio digital promociona una publicación y una ENCUESTA en su página digital, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpVvY9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGqYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGRMMNERcMo>, cabe recordar que esta encuesta circula en la red social FACEBOOK, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, ACTO ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en LA ENCUESTA LA SIGUIENTE, en el link siguiente:

ENLACE DE PUBLICACIÓN	TEMA
https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpVvY9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotADFB8xGqYnl	 <p>¡La favorita de la encuesta! Paty Peralta lidera las preferencias</p>

ENLACE PORTAL WEB	TEMA
https://periodicoespacio.com/72630-2/	<p><i>Encuesta favorece a Paty Peralta</i></p> <p><i>En la más reciente encuesta de Massive Caller, Ana Paty Peralta de la Peña y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan como la principal preferencia de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo.</i></p> <p><i>De acuerdo con un comunicado, con un 37.7 por ciento de apoyo, la actual presidenta municipal se afianza como la favorita dentro del partido con mayor preferencia, destacando sobre otros aspirantes. Marybel Villegas y Anahí González quedan rezagadas con un 13.8 y 8.3 por ciento respectivamente.</i></p> <p><i>El posicionamiento de Morena es de un 54.3 por ciento en las decisiones de los encuestados que</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

	<p><i>respaldan la coalición Morena-PT-Verde, superando al PAN, PRI y Movimiento Ciudadano. Aunque un 23.3 por ciento elige «otro» y un 16.9 por ciento «aún no decide», el dominio de Morena indica una ventaja significativa, que además contempla la presidencia de la República y diputaciones federales.</i></p>
--	---

Expuestos los ENLACE DE PUBLICACIÓN, se transcriben las publicaciones que se denuncian, ya que son publicaciones de carácter electoral, como se analiza a continuación:

PERIÓDICO ESPACIO – ENCUESTA – 7 DICIEMBRE 2023

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl>

TEMA:

 ¡La favorita de la encuesta! Paty Peralta lidera las preferencias 🏆📈



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

SIN DATOS

LINK BIBLIOTECA: SIN DATO

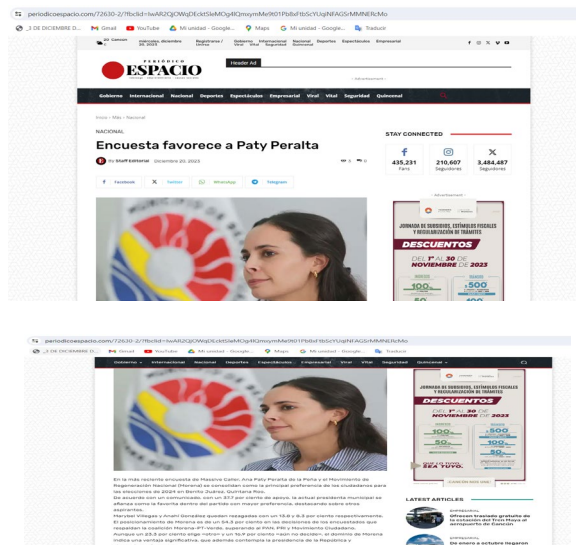
HASHTAG: NO

Redes Sociales: Facebook y Portal Web
Inversión estimada: SIN DATOS
Impresiones estimadas: SIN DATOS
Estado: ACTIVO
Fecha: 20 DIC 2023

No Anuncios: SIN DATOS

ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGS rMMNERcMo>



TEMA:

Encuesta favorece a Paty Peralta

En la más reciente encuesta de Massive Caller, Ana Paty Peralta de la Peña y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan como la principal preferencia de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo.

De acuerdo con un comunicado, con un 37.7 por ciento de apoyo, la actual presidenta municipal se afianza como la favorita dentro del partido con mayor preferencia, destacando sobre otros aspirantes.

Marybel Villegas y Anahí González quedan rezagadas con un 13.8 y 8.3 por ciento respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

El posicionamiento de Morena es de un 54.3 por ciento en las decisiones de los encuestados que respaldan la coalición Morena-PT-Verde, superando al PAN, PRI y Movimiento Ciudadano.

Aunque un 23.3 por ciento elige «otro» y un 16.9 por ciento «aún no decide», el dominio de Morena indica una ventaja significativa, que además contempla la presidencia de la República y diputaciones federales.

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene la nota y las fotografías, a través de la Oficia Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

*Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de precampaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, la ENCUESTA Massive Caller, aunado a la publicación que enaltece y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: **¡La favorita de la encuesta! Paty Peralta lidera las preferencias, y Encuesta favorece a Paty Peralta**, que el medio denunciado difunde y circula en la referida red, ya que la propaganda plasmada en las mismas dice **“ANA PATY PERALTA”**, así como su **IMAGEN**, que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRICKIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

*Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supras, existe una violación por parte del medio digital, de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>, promueve y difunde una ENCUESTA en su versión digital, siendo el caso que el medio referido promueve además una ENCUESTA en su página digital, cuyo link es el siguiente:*

<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpVvY9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, ya que esa ENCUESTA que está siendo difundida es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que expresamente obliga a cumplir lo siguiente:

- *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidos en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, FACEBOOK, de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>, que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia en su versión digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio digital y/o página electrónica de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio digital y/o página electrónica: de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la publicación denunciada en la red social FACEBOOK, cuyo link es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGqYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, y que este medio difunde, una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio digital y/o página electrónica: de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> a pagado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGqYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

- Que presente este medio digital y/o página electrónica: de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpVv9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>
- Que el medio digital y/o página electrónica, de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad admsinistrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Por otro lado la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo septimo de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

(...)

Lo anterior por los pagos tanto al medio digital y/o página electrónica: de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>, por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio digital, promociona y difunde una ENCUESTA de manera digital, en cuyo link difunde y promociona a la servidora denunciada: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpVv9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, aunado a que en dicho link tambien se promociona LA ENCUESTA referida cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpVv9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, cabe recordar que esta encuesta circula en la red social

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

FACEBOOK, cuya difusión requiere de recursos económicos, por lo que solicita una investigación para requerir a esta red social para que informe quien o quienes pagan para difundir la publicación y la ENCUESTA, y los pagos realizados para que se difunda LA ENCUESTA que se denuncia, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las red social la publicación que se denuncia en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo> donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir la publicación que se denuncia en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4IQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

[AGSrMMNERcMo](#) que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos (...)

I. CASO CONCRETO

PRIMERA INFRACCIÓN. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA

A continuación, se desarrollan los apartados que buscan demostrar que los actos denunciados constituyen en primer lugar propaganda gubernamental, para que en un segundo momento se compruebe que es propaganda gubernamental personalizada.

1. Propaganda Gubernamental

En el caso concreto, se tiene que la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

- En primer lugar, se advierte que, a través de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, se ha estado realizando propaganda personalizada y se han estado utilizando recursos públicos para difundir dichas publicaciones en la red social FACEBOOK.

De las publicaciones expuestas en el apartado de hechos, y que están contenidas en las publicaciones que se denuncia, las cuales son realizadas por el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> en cuyo link difunde y promociona a la servidora denunciada: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8Hp>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

vVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl Y
<https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, en la red social de FACEBOOK, por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece la imagen, nombre, de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en foto y en ENCUESTA que difunde PERIODICO ESPACIO, así como en la nombre, e imagen, pues se trata de publicaciones con la frase: “

En la más reciente encuesta de Massive Caller, Ana Paty Peralta de la Peña y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan como la principal preferencia de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo.

De acuerdo con un comunicado, con un 37.7 por ciento de apoyo, la actual presidenta municipal se afianza como la favorita dentro del partido con mayor preferencia, destacando sobre otros aspirantes.

Marybel Villegas y Anahí González quedan rezagadas con un 13.8 y 8.3 por ciento respectivamente.

El posicionamiento de Morena es de un 54.3 por ciento en las decisiones de los encuestados que respaldan la coalición Morena-PT-Verde, superando al PAN, PRI y Movimiento Ciudadano.

Aunque un 23.3 por ciento elige «otro» y un 16.9 por ciento «aún no decide», el dominio de Morena indica una ventaja significativa, que además contempla la presidencia de la República y diputaciones federales...”

Es decir, se promociona la reelección de la denunciada, ya que se publicita también: “¡La favorita de la encuesta! Paty Peralta lidera las preferencias.” Además, las publicaciones tienen una mayor difusión por parte del mismo ayuntamiento con recursos públicos.

En este sentido, se tiene que las publicaciones constituyen propaganda gubernamental, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidente municipal y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez siendo una cuenta oficial. Por lo tanto, todas las publicaciones denunciadas se consideran que son propaganda gubernamental por lo que están sujetas a las limitaciones que establece el artículo 134 constitucional y su símil 166 bis de la Constitución Local.

2. Promoción personalizada

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

de Benito Juárez, Quintana Roo, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (Ana Patricia Peralta de la Peña)

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- También se hace referencia: Ana Paty Peralta de la Peña y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan como la principal preferencia de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo.
- Se adjuntan con su imagen y nombre en donde el objeto o enfoque principal es ella.
- En diversas publicaciones del ayuntamiento de Benito Juárez se etiqueta al perfil personal de la C. Ana Paty Peralta: <https://www.facebook.com/soyanapaty>
- La existencia del medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> en cuyo link difunde y promociona a la servidora denunciada: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo> en donde consta las publicaciones denunciadas con su imagen y nombre, donde el objeto o enfoque principal es ella.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que LAS PUBLICACIONES en la red social FACEBOOK denunciado es claramente visible la imagen personal de la denunciada, ya que aparece el nombre de ANA PATY PERALTA, aparece su imagen, mismo que se adjunta.

En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social FACEBOOK hace completamente identificable a la denunciada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y quien se le atribuyen los logros obtenidos.

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento y medio digital y/o página PERIODICO ESPACIO, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> cuyo link difunde y promociona a la servidora denunciada: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo, se promociona a ANA PATY PERALTA, en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, difundiendo en red social FACEBOOK, que hace alusión a su persona, y a sus aspiraciones político-electorales:

c) Temporal. *La publicación denunciada, consistente en el video/comercial, desde el mes de DICIEMBRE de 2023, está circulando en la red social FACEBOOK, y nos encontramos a escasos días de iniciar el Proceso Electoral Local de Quintana Roo en donde se renovará el Congreso Local y los Ayuntamientos, por lo tanto, la ejecución de dichas publicaciones, podrán tener un impacto directo en el Municipio de Benito Juárez, toda vez que la propaganda está dirigida a los cancanenses en dicha zona geográfica.*

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En el presente caso, se tiene que nos encontramos a escaso mes y días de que inicie el proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata para la reelección en el Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tendrían un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximo día 6 de enero de 2024. Por lo que la propaganda influye en el próximo proceso electivo aún y cuando éste no haya iniciado, pudiendo vulnerar el principio de equidad que debe de regir en todo proceso.

Asimismo, esta autoridad debe considerar que al existir la posibilidad de reelección como Presidenta Municipal, la denunciada aspira a dicha reelección, además que es un hecho que en el siguiente proceso electoral, se elegirán integrantes de los once Municipios en el Estado, por lo tanto, las conductas desplegadas por la denunciada y el Ayuntamiento, actualizan la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada, por lo que se advierte una puesta en peligro de los principio de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

públicos, dada la proximidad de la próxima contienda electoral en Quintana Roo.

Para demostrar las aspiraciones de la Presidenta Municipal para reelegirse se adjuntan las siguientes notas de medios de comunicación que ya se habían denunciado peor es el caso que siguen en la red para ser consultables en:

- *Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>*
- *ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>*
- *Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024 <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>*
- *Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024: <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>*
- *NOTICARIBE PENINSULAR: MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024 <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>*
- *24 HORAS QUINTANA ROO: Arrasa Ana Paty en la intención del voto <https://24horasqroo.mx/?p=327342>*
- *Ana Paty Peralta aventaja el “hándicap” político en Benito Juárez - 24 Horas el Diario sin Límites Quintana Roo <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>*

En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

dicha prohibición de manera expresa: “EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDO PÚBLICO.”

Sin embargo, como esta autoridad podrá constatar en la inspección ocular que realice, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos la voz de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautados en la red social verificada del ayuntamiento de Benito Juárez.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá constatar que existe propaganda gubernamental ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del Ayuntamientos las cuales han sido pautadas con recursos públicos. Siendo el caso de que las publicaciones denunciadas en la página electrónica: PERIODICO ESPACIO, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, y a sus aspiraciones político-electorales:

“En la más reciente encuesta de Massive Caller, Ana Paty Peralta de la Peña y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan como la principal preferencia de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo. De acuerdo con un comunicado, con un 37.7 por ciento de apoyo, la actual presidenta municipal se afianza como la favorita dentro del partido con mayor preferencia, destacando sobre otros aspirantes. Marybel Villegas y Anahí González quedan rezagadas con un 13.8 y 8.3 por ciento respectivamente. El posicionamiento de Morena es de un 54.3 por ciento en las decisiones de los encuestados que respaldan la coalición Morena-PT-Verde, superando al PAN, PRI y Movimiento Ciudadano. Aunque un 23.3 por ciento elige «otro» y un 16.9 por ciento «aún no decide», el dominio de Morena indica una ventaja significativa, que además contempla la presidencia de la República y diputaciones federales...”

Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, y aspiración a una reelección al cargo de presidenta municipal de la C. Ana Paty Peralta, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Es decir, del análisis de las publicaciones que circula en la red social FACEBOOK, se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de Ana Paty Peralta y de adjudicar todos los datos que le dan como

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

ganadora en la ENCUESTA en el proceso electoral 2024, a la misma, así como de difundir su imagen y nombre. Esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política para posicionar a la denunciante frente al electorado, ello a partir de una sobreexposición de la Presidente Municipal en redes sociales, a través de propaganda gubernamental personalizada y pautada con recursos públicos.

Esto sin duda es una clara infracción a la normativa electoral, en específica una infracción a la Constitución en su artículo 134, que prohíbe la promoción personalizada de los funcionarios públicos y el uso de recursos públicos para fines electorales.

Por lo anterior, esta autoridad electoral podrá acreditar la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.

SEGUNDA INFRACCIÓN. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como se ha venido sosteniendo en las redes del medio digital de las publicaciones denunciadas PERIODICO ESPACIO, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> en cuyo link difunde y promociona a la servidora denunciada: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpVvy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnlYhttps://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4IQmxyMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo> en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todo el contenido de las publicaciones denunciadas, se hace alusión a su persona, y a la reelección del cargo de presidenta municipal:

- *En la Red Social FACEBOOK:*

“ ¡La favorita de la encuesta! Paty Peralta lidera las preferencias  ”

- *En el Portal Web de Periódico ESPACIO:*

“En la más reciente encuesta de Massive Caller, Ana Paty Peralta de la Peña y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan como la principal preferencia de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo. De acuerdo con un comunicado, con un 37.7 por ciento de apoyo, la actual presidenta municipal se afianza como la favorita dentro del partido con mayor preferencia, destacando sobre otros aspirantes. Marybel Villegas y Anahí González quedan rezagadas con un 13.8 y 8.3 por ciento respectivamente. El posicionamiento de Morena es de un 54.3 por ciento en las decisiones de los encuestados que respaldan la coalición Morena-PT-Verde, superando al PAN, PRI y Movimiento Ciudadano.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

Aunque un 23.3 por ciento elige «otro» y un 16.9 por ciento «aún no decide», el dominio de Morena indica una ventaja significativa, que además contempla la presidencia de la República y diputaciones federales...”

La publicación en la red social, FACEBOOK, siendo el caso el beneficio directo a la servidora denunciada, en las publicaciones y de la ENCUESTA alojado en el ENLACE PUBLICACION, <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpVvy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo> se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual deberá de ser investigada por esta autoridad electoral.

TERCERA Y CUARTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa respectiva tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En el caso, el actuar denunciado implica una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir en la contienda, por las siguientes consideraciones:

- *El medio digital y/o página electrónica que difundió el promocional denunciado de la red social FACEBOOK, tal y como señalan las publicaciones que se adjuntadas previamente. Y dado que esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

temporalidad en la ocurre la publicación es extremadamente próxima al inicio del proceso electoral local que tendrá lugar en Quintana Roo a partir del próximo mes.

- *El mensaje contenido en la publicación denunciado (<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxyMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>) fue elaborado para decir que la denunciada gana la reelección en el cargo de presidenta municipal y vincula a la servidora pública con la población del municipio en el cual aspira reelegirse, por lo que es claro el objetivo de destacar, frente a ese sector social, la imagen de su persona.*
- *Las publicaciones denunciado ha sido difundidas como publicidad de paga en FACEBOOK, pues más allá de que esté alojada la publicación referida, aparece como anuncio para las personas que geográficamente se ubican en el área correspondiente al municipio en el que la denunciada busca la reelección.*
- *Además del costo para la transmisión de dicha publicación debe de considerarse el costo para la realización de la animación y de la fotografía que en él aparece expuesta, pues se observa que es un trabajo profesional.*
- *La denunciada obtiene un beneficio directo el promocional denunciado, sin que haya presentado algún tipo de deslinde ante la autoridad electoral, por lo que debe ser considerado como un auténtico acto de campaña.*

La correlación de estos elementos permite concluir que se trata de una campaña anticipada con el objetivo de promocionar a la persona denunciada, pues es un canal exclusivamente creado para ese fin, en la temporalidad próxima al proceso electoral, que difunda propaganda con diseño gráfico profesional que destaca su imagen y la asocia al partido en que milita, además de que se paga para que dicha propaganda sea un anuncio con un público objetivo convergente con el electorado. Es por tales razones que se actualizan las infracciones denunciadas en este apartado

Lo anterior para que, al momento de su valoración, su análisis se realice de manera concatenada, adminiculando cada uno de los elementos que de ellas resultan.

De los hechos denunciados resultan conculcatorios de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d),

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática:

PRUEBAS:

- 1. - LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistentes en la copia simple de mi credencial de elector, misma que se adjunta como anexo UNO.*
- 2. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo, a la plataforma de la red social FACEBOOK, de la siguiente información:*
 - a. Indique quien es el titular, administrador directo o indirecto de la cuenta “PERIODICO ESPACIO” de la red social FACEBOOK.*
 - b. Señale si se pautaron para difusión en la publicación denunciado.*
 - c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social FACEBOOK.*
 - d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas de la servidora denunciada, en la red social de FACEBOOK.*
- Certifique el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.*

*Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

- 3. – LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe que deberá requerir la autoridad administrativa electoral, al propietario y/o representante*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

legal de del medio digital y/o página electrónica de nombre de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>, que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia en su versión digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio digital y/o página electrónica de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio digital y/o página electrónica: de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la publicación denunciada en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGqYnI> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, y que este medio difunde, una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio digital y/o página electrónica: de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> a pagado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfq4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGqYnI> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio digital y/o página electrónica: de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> la metodología, costos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnI> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>

- Que el medio digital y/o página electrónica, de nombre **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun> que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente informacion:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **PERIODICO ESPACIO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las red social la publicación que se denuncia en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnI> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOq4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo> donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir la publicación que se denuncia en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbgXk>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

[F8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl](https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl) Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl> Y <https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo> que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

5.- LA TECNICA. – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en el presente escrito de Queja.

6. TÉCNICA. – Consistente en los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fe pública del contenido del mismo:

LINK DE PAGINA:

<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun>

ENLACE PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02bbqXkF8HpvVy9s4NmLzGFUJqBMfg4BzozmxcD7ckep9LWj4RYGCotoADFB8xGgYnl>

ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://periodicoespacio.com/72630-2/?fbclid=IwAR2QjOWqDEcktSleMOg4lQmxymMe9t01Pb8xFtbScYUqiNFAGSrMMNERcMo>

7. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

8. - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

-Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 062 a 063 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/0216/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 064 a 066 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistemas de Archivos Institucional (SAI) se notificó el oficio INE/UTF/DRN/0217/2023, con el que se remitió copia del escrito de queja con su anexo, al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 067 a 070 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO

Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización así como 4, numeral 1, fracción VII, apartado G y 6 numeral 1, fracción I, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 3 numeral 1, inciso g), 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), 5 numeral 1, inciso x), 13 numeral 1, inciso c) y 2 incisos g) y i) y 16 numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL³”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa,

³ Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Consultable en: página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, tesis: 2505.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

*1.El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

1. La Unidad Técnica realizara de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento, en caso de advertir que se actualiza una de las elaborara el proyecto de Resolución respectivo.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que, de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En ese tenor, es indispensable analizar, la hipótesis fáctica, la cual se desprende del escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a efecto de determinar si es procedente que esta autoridad electoral conozca o no del presente asunto, por lo que se advierte la denuncia en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO

El quejoso refiere en lo medular que el 19 de diciembre de 2023, el medio de comunicación denominado, **PERIODICO ESPACIO**, (página electrónica en Facebook), promociona y difunde una encuesta digital, la cual vulnera el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que promociona la reelección de la denunciada, constituyendo propaganda gubernamental personalizada y actos anticipados de precampaña porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya utiliza recursos públicos, lo que trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, por lo tanto estos actos transgreden los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (realizadas por el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para los ayuntamientos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁵ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO

corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, la aportación de un ente prohibido por la normatividad y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia. 1.** El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder

investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁷, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)
De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.
“(…)”

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra

relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad llega a la conclusión que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; advirtiéndose que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es desechar la queja presentada.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**